REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (202 1

Radicado: 2016-1540
Demandante: ANGELA MARIA PATIÑO CARO
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada "AFP PROTECCION S.A.", presenta recurso de reposición frente al auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad, indicando que la liquidación de costas realizada por el Despacho, fijó la suma de $4´157.803.oo en favor de la demandante; de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 10554 de 2016 existen unos límites para la fijación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta si las pretensiones son o no de carácter pecuniario. Para el presente caso, el traslado de sumas de dinero corresponde a una obligación de hacer y no existió cuantificación del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que permitan calcular un porcentaje a título de agencias en derecho. El artículo 366 del CGP preceptúa: … "Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso"…. "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Lo anterior, lleva a concluir que la facultad del juez para la tasación de las costas no es irrestricta, debido a que debe orientarse para el presente caso, por los criterios legales condenados en el Acuerdo 10554 de 2016.

Sigue manifestando la apoderada de la afp protección, se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sobre la declaración de la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, tema en el que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha trazado una línea jurisprudencial y ha determinado la inversión de la carga de la prueba, que ha menguado y disminuido el desgaste de la parte actora en este tipo de procesos, pues tal y como se expondrá más adelante, no implicó gran esfuerzo para el apoderado de la actora, por lo que no debe fijarse en agencias en derecho una suma tan elevada como la que determinó el despacho.

ger

Es decir, se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia donde el desgaste probatorio y procesal de la parte actora es de baja complejidad. La tesis ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral por los doctores Francisco Arango Torres, John Jairo Acosta Pérez y Hugo Alexander Bedoya Díaz, dentro del proceso ordinario laboral de la señora Irma De Lourdes Orozco Metrio, bajo el radicado No. 05001310500320150092400 en el cual el despacho de primera instancia había liquidado las costas procesales en la suma de Tres Millones Ciento Setenta Y Cuatro Mil Novecientos Sesenta Y Ocho Pesos M/Cte ($3.174.968) y el Tribunal Superior de Medellín atendiendo a los criterios sustentados por Porvenir S.A en dicho proceso, con relación a la naturaleza del mismo accedió a reducir las agencias en derecho en la suma de Un Millón Seiscientos Doce Mil Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Pesos M/Cte ($1.612.484), argumentando: "Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en donde se buscaba la declaratoria de nulidad de traslado, asunto de baja complejidad si se tiene en cuenta que la única controversia entre las partes era lo relativo a la falta de información de PORVENIR S.A al momento del traslado"

Acerca de la calidad de la gestión del apoderado de la parte actora: Consistió en los actos normales reglados por el artículo 77 del C.G.P. esto es, actos preparatorios del proceso y adelantar los trámites de este sin que se observara desgaste mayor pues no se gestionaron pruebas extraprocesales ni interposición de incidentes o recurso alguno frente a las decisiones de la delegatura.

A cerca de la duración del proceso: El proceso tuvo una gestión de un poco más de 3 años corridos entre la fecha de la radicación de la demanda y la fecha presente, aclarando que, mi representada prestó la diligencia respectiva para que el proceso se tramitara de manera célere, observándose que no presentó en el trámite del proceso, ningún tipo de dilación frente al proceso por parte de Protección S.A.

Acerca de las circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad: debe tenerse en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna en la que se demuestre algún tipo de gasto adicional en la que haya incurrido la parte demandante, razón por la que la condena en costas resulta ser totalmente desproporcionada en relación con los gastos asumidos por la defensa judicial

Al respecto, me permito llamar la atención del despacho, en punto a la naturaleza y el propósito de las agencias en derecho, que corresponden a la contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer acción judicial en procura de los intereses de su representada, en los términos de la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 1999. Como consecuencia de los anteriores fundamentos respetuosamente solcito se sirva modificar el monto de las costas por vía reposición, del auto notificado por estados el 9 de junio de 2021, en el sentido de disminuir el monto de la liquidación de costas de primera instancia impuesta a Protección y en favor de la demandante, habida cuenta que la suma fijada por agencias en de5recho resulta desproporcionada y excede los límites del citado acuerdo.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca

el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCIONO S.A. para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de junio de 2021 y notificado por estados el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por ANGELA MARIA PATIÑO CARO contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A., en la suma de $4´157.803.oo**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del pasado 3 de junio de 2021, notificado por estados del 25 de junio del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ger

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
294ce6d83bea87d17f5697ed2ad150a988adce55025be0a15838a23d146176e3
Documento generado en 18/08/2021 04:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ger

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0608
Demandante: MARTIN EMILIO LOPEZ CORREA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 29 de septiembre del año 2021 a las 11:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613b5cbc7cb8be6e1a15211f4f79cc5e1e8a9b0c85d0200f18a77165fe30745f
Documento generado en 18/08/2021 12:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	13 de agosto de 2021	Hora	9:00	AM X	PM

SENTENCIA N° 94 DE 2021

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	00872
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**CIELO ORREGO LÓPEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	30.275.697

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	**JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS**
TARJETA PROFESIONAL	124.842 Del C.S. De La J.

APODERADA Y REP. OLD MUTUAL	
NOMBRES Y APELLIDOS	**ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**
TARJETA PROFESIONAL	151.016 del C. S. de la J.

APODERADA Y REP. LEGAL PROTECCIÓN	
NOMBRES Y APELLIDOS	**LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**
TARJETA PROFESIONAL	313.452 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	**JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ**
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 14 DE NOVIEMBRE DE 2017**

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video. LINK VIDEO: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1b1f7a71-d254-40f1-895e-8840679a2582?vcpubtoken=c5a564a1-c8dc-42a6-8d97-40bbcccc3926

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada PROTECCION S.A. y en favor de la parte demandante. Agencias en Derecho en la suma de $3´634.000.oo

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandada; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98bd6af86716ef8ee64572e4043799606e30aae2dc9a722bdf6588dc421d7095
Documento generado en 16/08/2021 06:20:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0391
Demandante: LILIANA MARIA ESTRADA LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda, por parte de Colpensiones y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 06 de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a la profesional del derecho LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ portadora de la T.P. n° 208.974 del C.S. de la J. y en favor de **COLPENSIONES** a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. a través de JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ, con tarjeta profesional 201.985 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DD

Código de verificación:
69cd4739196176cba31c0a835da6cbcd660c1f0c4458bec84cf970d48328b4a1
Documento generado en 13/07/2021 04:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0495
Demandante: ANA JUDITH MARTINEZ VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES y otros

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 29 de septiembre del año 2021 a las 08:30 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbe8734933080254722b23e1a17b9b8b24e3dc6e09800316da7939eced19adc
Documento generado en 18/08/2021 12:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0542
Demandante: ANDRES DAVID PIMIENTA VALENCIA
Demandado: ALBERTO HERNAN CARDONA SALDARRIAGA

En el presente proceso ordinario laboral, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de agosto del año 2021, por lo anterior, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 04 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b958e759fe99c706186b24e0f34f6e962211d53cd0e6cd3be8af4c153cf2002
Documento generado en 18/08/2021 04:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0832
Demandante: VANNESA TATIANA LARIOS OLAVE
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P y otros

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 22 de septiembre del año 2021 a las 09:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b64ad315e0f352cf6f56515ccfd88dd60423261801416c88a7bf8efb4aeafee
Documento generado en 18/08/2021 12:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0837
Demandante: JOSÉ ROBERTO ESCOBAR MONTOYA
Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 18 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84cb5227d9c9c137270a68413a5ba7ae9c62f449c7a984b56cd8bb8d8f863610
Documento generado en 18/08/2021 04:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0061
Demandante: VALERIA ECHAVARRIA SALAZAR
Demandado: MERCA REYES S.A.S.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 07 de julio del año 2021, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 11 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d25d5668f6051731dfb108d2f6d32cc0b253ed7bea5858bb36d89bb510ebac86
Documento generado en 18/08/2021 04:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0091
Demandante: ALBA DE JESÚS CASTAÑO MORENO
Demandado: COLPENSIONES, JAKELINE VASQUEZ ALVAREZ Y EMILIANO ESCOBAR VASQUEZ

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, por auto del 04 de agosto del corriente, se requirió a la parte demandante para que realizara la respectiva notificación de Jakeline Vásquez Álvarez, no obstante, encuentra este Despacho que la misma presentó contestación desde el 16 de diciembre del año 2020 y que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por se tiene por contestada la demanda por parte **JAKELINE VASQUEZ ALVAREZ.**

Se reconoce personería para actuar en favor de JAKELINE VASQUEZ ALVAREZ al profesional en derecho **LESLY JADIT ARIZA OSPINO** con T.P. 313.330 del C.S. de la J.

Ahora, encuentra el Despacho que existe **conflicto de intereses** entre la señora **JAKELINE VASQUEZ ALVAREZ,** y su hijo **EMILIANO ESCOBAR VASQUEZ,** por lo que se hace necesario designar curador ad-litem para que represente al menor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso que dispone:

> *"Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o* ***tenga conflicto de intereses con este****, el juez le designará curador ad lítem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio." (subrayado y negrilla del despacho)*

Por lo anterior, para representar los intereses del menor **EMILIANO ESCOBAR VASQUEZ,** se procederá a nombrarle curador ad litem en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa al abogado **PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ** portador de la T.P. **102.561** del C.S. de la J., para representar a **EMILIANO ESCOBAR VASQUEZ**, quien se encuentra vinculado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al

procedimiento laboral, indicándole que deberá solicitar cita al correo electrónico del Despacho para acudir al Despacho a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c658fe3ea52537ba6e4b9ef822af6f2406796842649fd052fbdc5a218771406c
Documento generado en 16/08/2021 06:20:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0155

Demandante: GLORIA CECILIA PENAGOS RIOS
Demandada: PORVENIR S.A

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de $2’213.150.oo suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso. Por otra parte, Porvenir S.A. aporta memorial en el cual indica que ya anuló la Cuenta de Ahorro Individual de la demandante en su sistema de información, ya giró todos los aportes de dicha cuenta a Colpesiones y ya reportó las novedades de anulación ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones, quedando la demandante afiliada a Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **GLORIA CECILIA PENAGOS RIOS** contra **PORVENIR S.A.**

2. Se ordena la entrega del título judicial por la suma de **$2´213.150.oo,** a la parte demandante a través de su apoderado.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f5479b9fa2cc96cc33b934594da43f1c0e499352ede07233be99ab28be8515

Documento generado en 16/08/2021 06:20:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. LUZ AMPARO RUA GALEANO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 2019-0304

Dentro del proceso de la referencia, se **ADMITE** la Demanda de Reconvención interpuesta por la apoderada de la afp PROVENIR S.A. en contra de la señora LUZ AMPARO RUA GALEANO. En consecuencia, el despacho procede a correr traslado de la Reconvención a la demandante por el termino de diez (10) días, con el fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto.

Esta actuación se notifica por estados. Una vez surtido lo anterior, pasará a la secretaria del Despacho para señalar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y la etapa saneamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49b4c2964776cab2b998e15aa4ae20bf3502be73a01ba8730623f5dd81a4cb1e
Documento generado en 18/08/2021 04:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. Y OTRA
RADICADO: 2019-0516

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las sociedad demandada y la EPS COOMEVA no se ha notificado del auto admisorio de la demanda; este Despacho antes de proceder a su emplazamiento y toda vez que el decreto 806 de 2020 esta vigente, se requiere a la parte demandante para que realice de nuevo la notificación vía electrónica a COOMEVA EPS S.A. en los términos del decreto citado, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a la sociedad COOMEVA EPS. S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9098d10260bd7b5dce92eb31cfc1b207770154496c6d3aa74e2a3f1755902f6d
Documento generado en 18/08/2021 04:34:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. GLORIA PATRICIA PAVAS LOPEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 2020-0003

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la sociedad demandada y la afp PORVENIR S..A no se ha notificado del auto admisorio de la demanda; este Despacho antes de proceder a su emplazamiento y toda vez que el decreto 806 de 2020 está vigente, se requiere a la parte demandante para que realice de nuevo la notificación vía electrónica a afp PORVENIR S.A. en los términos del decreto citado, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a la sociedad AFP PORVENIR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10f0d452df6b72ddd0ab7c1a28f9bc8674ae661979bea5161e8c2e15661fcab6
Documento generado en 18/08/2021 04:34:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	18 DE AGOSTO DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00252
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**GLORIA PATRICIA PEREZ BETANCUR**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.714.032

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ**
TARJETA PROFESIONAL	173.175 DEL C. S. DE LA J.

APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL PROTECCION S.A.	
NOMBRE	**LUZ ADRIANA PEREZ**
TARJETA PROFESIONAL	242.249 DEL C. S. DE LA J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	**JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ**
TARJETA PROFESIONAL	201.985 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 09 DE ABRIL DE 2021**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/131e9a9e-fb98-4808-8735-a4fcec5378d8?vcpubtoken=b04a41fa-3699-4955-96f0-9b2500fc63e9

Se ordena a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro de los (20) días antes a la celebración de la audiencia del art. 80, allegue comparativo financiero entre lo que sería la pensión de la demandante en el RPM y comparado con la pensión de vejez en el RAIS en la modalidad de contrato renta vitalicia.

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 27 de abril de 2022 a las 11:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564c6eca2a21f4d0da3cd39fc41a4f4c8073219703bfccb761fc85fb8711f38b
Documento generado en 18/08/2021 12:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0258
Demandante: COMFAMA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
Demandado: GESTORES EMPRESARIALES SC SAS

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá indicar el canal digital de notificación de la ejecutante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Jorge Hernán Ceballos Sánchez portador de la T. P. Nº 146.210 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3abb33c280e241f4adbe8eef9762b145efbfeef5c34efc07c6da09ed0b9e6018
Documento generado en 17/08/2021 08:16:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0274

Demandante: HERNÁN DARÍO MENESES RESTREPO
Demandada: MARTHA ALICIA MEJÍA DIAZ

El abogado HERNAN DARIO MENESES RESTREPO, actuando en causa propia interpone demanda ejecutiva laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora MARTHA ALICIA MEJIA DIAZ.

Así las cosas, procedió el despacho a realizar el estudio previo del plenario, encontrando que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de esta jurisdicción por cuanto la parte demandante, con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, pretende el cobro de honorarios.

Ahora bien, para promover la acción ejecutiva que se pretende, es necesario que exista un título ejecutivo que, para el caso concreto, ha de ser de los llamados títulos complejos, pues este es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva la obligación, debiendo por tanto aportar la parte, el original del contrato de prestación de servicios y la prueba del reconocimiento de la pensión de vejez a la ejecutada, esto es la resolución que ordena el reconocimiento y pago de la pensión por parte de Colpensiones.

De este modo, tenemos que para el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega como título base de la ejecución, original del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, no obstante, no allega prueba de la resolución que reconoce la pensión de vejez a la ejecutada, sobre la cual debería el Despacho, liquidar el 30% de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, se concluye que los documentos que se pretenden se tengan en cuenta como título ejecutivo, no cumplen con las exigencias formales de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la resolución que reconoce la pensión de vejez a la ejecutada, sobre la cual debería el Despacho, liquidar el 30% de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

- Deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandada, lo anterior en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá aportar la totalidad de los anexos en un solo archivo y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7537c118b57723c98a088c2b821c62cd4cf8fe8a652ec7383ea524d4cfabb03
Documento generado en 18/08/2021 12:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0284

Demandante: FERNANDO ANTONIO DAVID GIRALDO
Demandada: LIGA DE NATACION DE ANTIOQUIA – INDER MEDELLIN – MUNICIPIO DE MEDELLIN

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

- Deberá adecuar el acápite de pruebas, especialmente la solicitud de interrogatorio de parte y prueba testimonial, toda vez que el mismo está dirigido a un proceso totalmente diferente al de la referencia.

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la totalidad de las pretensiones y la dirección de correo electrónico del apoderado principal, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- El poder mencionado anteriormente deberá hacerse extensivo a la facultad de demandar al Municipio de Medellín e Inder Medellín.

- Aportará copia del escrito de la reclamación administrativa elevada ante Inder Medellín y el Municipio de Medellín, junto con la respectiva constancia de recibido, en el que se haya solicitado la totalidad de lo pretendido en la demanda toda vez que en la reclamación presentada no se solicita el reajuste de las horas extras, reajuste de las prestaciones sociales, el reintegro con sus consecuencias, el pago de perjuicios, entre otros. Ello, como consecuencia de lo dispuesto en el Art.6 del CPTSS modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 y el numeral 5° del Art.26 del CPTSS.

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Inder Medellín.

DD

- Deberá aportar la copia de los manifiestos de entrega de LIGA DE NATACION DE ANTIOQUIA.
- Deberá relacionar en el acápite de prueba documental el documento nombrado como "*asignación de grupos".*

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

Frente a la cesión de derechos litigiosos aportada en el presente proceso, la misma NO SE ACEPTARÁ por este Despacho, toda vez que los derechos discutidos en el presente proceso gozan la calidad de derechos mínimos irrenunciables por parte del trabajador, según lo dispuesto por el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 53 de la Constitución Política.

El despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c23d1836fad1c53fdae85423fcaadb1f0b3f03d2d04414b492b0bd6840b3969a
Documento generado en 18/08/2021 12:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0316

Demandante: GERLYS ISABEL DOMINGUEZ RAMIREZ Y LAIZ ISABEL ROPERO ANAYA
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A -ESIMED- S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico de las profesionales en derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- En el poder mencionado anteriormente se deberá establecer cuál de las abogadas actúa como apoderada principal y cual como sustituta.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a las abogadas, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aca0da75622d5e481d076a2bacd5acfb30698a5a409a5ceb468144b38cb2d19
Documento generado en 17/08/2021 08:17:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD